



Resolución Gerencial Regional N° 000465 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 ABR. 2017

VISTO: La Hoja de Ruta N° E-004063/2017 de fecha 24 de febrero de 2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña **GLORIA DORILA APAICO MEDINA**, doña **SELENE DEL CARMEN ALCANTARA TEVES**, doña **ROSA MERCEDES CHIPANA RAMOS** y don **MANUEL ANTONIO GABRIEL YARASCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6116/2016 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con los Expedientes N° 4831/2017, 04899/2017, 05006 y 05007/2017.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente doña **GLORIA DORILA APAICO MEDINA**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 31 de enero de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 30 de enero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en el Jr. Rosedal C-9 Avenida 7 del distrito de Parcona-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente doña **SELENE DEL CARMEN ALCANTARA TEVES**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 31 de enero de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 23 de enero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en el Conjunto Habitacional José de la Torre Ugarte G-105-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la docente doña **ROSA MERCEDES CHIPANA RAMOS**, quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 31 de enero de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 27 de enero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en la Urb. Sebastián Barranca A-8 del distrito de Santiago-Ica;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre de 2016, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% del docente **MANUEL ANTONIO GABRIEL YARASCA**; quien interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución el 31 de enero de 2017, dentro del plazo legal establecido en la norma, habiendo sido notificada el 27 de enero de 2017; fundamentando en su recurso, entre otros, que la Resolución impugnada contraviene el art. 48° de la Ley del Profesorado, incurriéndose en error al aplicarse el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en lugar de la mencionada Ley, además de no aplicarse la jurisprudencia vinculante sobre la materia; señalando su domicilio en la Urb. Sebastián Barranca A-8 del distrito de Santiago-Ica;

Que, con Oficio N° 0434-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, se remite los Expedientes N° 4831/2017, 04899/2017, 05006 y 05007/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por las administradas. Los mismos que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **GLORIA DORILA APAICO MEDINA**, doña **SELENE DEL CARMEN ALCANTARA TEVES**, doña **ROSA MERCEDES CHIPANA RAMOS** y don **MANUEL ANTONIO GABRIEL YARASCA**, se absolverán en un solo acto administrativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme al Artículo 209º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley señala: "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios";

Que, conforme lo dispone el Artículo 48º de la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...);" sin embargo, el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Artículo 48º de la Ley del Profesorado - Ley Nº 24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 25212 concordante con lo dispuesto en el Artículo 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Artículo 9º del D.S. Nº 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S Nº 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. Nº 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

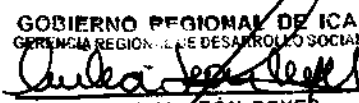
ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta Nº E-004063/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116º y 149º de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por doña **GLORIA DORILA APAICO MEDINA**, doña **SELENE DEL CARMEN ALCANTARA TEVES**, doña **ROSA MERCEDES CHIPANA RAMOS** y don **MANUEL ANTONIO GABRIEL YARASCA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6116 de fecha 23 de diciembre de 2016; asimismo, se **CONFIRMA** la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a las recurrentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL